

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 292

Panamá, 23 de marzo de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Alegato de
conclusión.**

La firma forense Vásquez & Vásquez, en representación de **Pedro Agustín D' Meza Lasso**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Banco Nacional de Panamá**, al pago de B/.439,440.32 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, como consecuencia del ejercicio de acciones legales por más de 27 años.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo que se describe en el margen superior, el cual iniciamos señalando que, a juicio de este Despacho, no le asiste razón alguna a la firma forense Vásquez y Vásquez cuando en su condición de apoderada judicial de Pedro Agustín D' Meza Lasso, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del Banco Nacional de Panamá, al pago de la suma de B/.439,440.32, en concepto de daños y perjuicios, debido a que, según alega, esa entidad bancaria infringió los artículos 1612 y 1779 (numeral 6) del Código Judicial, por haber iniciado un proceso por cobro coactivo en contra de su representado, sin contar para ello con un título ejecutivo que sirviera de base para establecer que la obligación era líquida y exigible; hecho que, según la parte demandante, fue reconocido en el fallo emitido por ese Tribunal el 16 de febrero de 2007. (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente judicial).

Mediante la Vista número 084 de 4 de febrero de 2009, esta Procuraduría se opuso a los argumentos planteados por la apoderada judicial del demandante, indicando en esa ocasión que el 15 de febrero de 1980, Pedro Agustín D' Meza Lasso, en su condición de deudor, y Nereida García de D' Meza, como codeudora, suscribieron junto con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo por valor de B/.2,900.00, en el cual los deudores reconocieron y aceptaron las siguientes condiciones que fueron consignadas en dicho documento: **a)** que la suma adeudada en concepto de capital e intereses sería aquella que estableciera el banco; **b)** que se obligaban a notificar cualquier cambio de dirección; **c)** que renunciaban al domicilio, a los trámites del juicio ejecutivo y a cualquier requerimiento futuro en caso de mora para hacer el pago; y **d)** que así mismo se obligaban a satisfacer los gastos judiciales o extrajudiciales que ocasionara el cobro de la obligación. (Cfr. foja 45 y 111 del expediente judicial).

Según también indicamos en la mencionada Vista, la ejecución adelantada por el juez executor del Banco Nacional de Panamá en contra del ahora demandante se inició con la emisión del auto 987 de 20 de junio de 1991, por medio del cual la entidad bancaria libró mandamiento de pago en contra de Pedro Agustín D' Meza por la suma de B/.12,649.23, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, debido a que éste se obligó mediante el aludido contrato de préstamo a realizar abonos mensuales de B/.113.00 al saldo adeudado, durante 30 meses, contados a partir del 15 de febrero de 1980, por lo que el incumplimiento en el pago de 2 de los abonos convenidos, en este caso, los correspondientes al 15 de marzo y al 15 de abril de 1980, dio lugar a que la obligación se considerara de plazo vencido y otorgó al banco el derecho para proceder ejecutivamente. (Cfr. foja 3, 45 y 115 del expediente judicial).

De acuerdo con lo indicado en el informe elaborado por la Gerencia Ejecutiva de Banca y Consumo del banco, la primera adición al préstamo personal

otorgado a Pedro D' Meza Lasso, por la suma de B/.1,500.00, fue autorizada por el deudor y la codeudora (foja 47), y aumentó el monto a pagar en B/.4,400.00, manteniéndose vigentes las mensualidades y el plazo pactado originalmente. Sin embargo, los abonos a cuenta se iniciaron en noviembre de 1980, cuando, como ya se ha indicado en el párrafo anterior, la obligación era líquida y exigible. Los pagos siguientes se recibieron de manera irregular, tal y como se describe en la foja 60 del expediente judicial.

Conforme se indica asimismo en el mencionado informe, en los archivos del banco reposa el memorando número 80(102-103)048, de fecha 31 de octubre de 1980, en el que consta que, con sustento en las instrucciones impartidas por el asistente de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá y con la aprobación del entonces gerente general, se efectuó una segunda adición al préstamo original solicitado por Pedro Agustín D' Meza, esta vez por la suma de B/.7,000.00, lo que incrementó el monto de la obligación a B/.10,718.26, cuyo pago también fue incumplido. (Cfr. fojas 48 y 115 del expediente judicial).

Por razón de tales hechos, el Banco Nacional de Panamá, con fundamento en la ley 20 de 22 de abril de 1975, vigente a la fecha en que se firmó el contrato, cuyo artículo 35 investía al gerente general de la entidad de jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones vencidas contraídas a su favor; y en el numeral 6 del artículo 1779 del Código Judicial que establece que prestan mérito ejecutivo los documentos privados reconocidos por el deudor ante las entidades públicas del Estado a las cuales la ley les atribuye el ejercicio del cobro coactivo, en este caso el contrato antes mencionado, dio inicio a los trámites del proceso que se siguió en contra del ejecutado.

El apoderado judicial del recurrente también sostiene en su demanda que lo actuado por el Banco Nacional de Panamá infringió los artículos 974, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, toda vez que considera que el juzgado executor y los

funcionarios de la entidad le causaron daños y perjuicios a su mandante, ya que las acciones ejercidas por esa institución bancaria lo hicieron aparecer ante la comunidad de consumidores de crédito como una persona morosa durante largos años, lo que, según su dicho, le impidió obtener crédito o financiamiento para la ejecución de proyectos de vida, por un período que se extendió por más de 20 años. (Cfr. fojas 36 a 40 del expediente judicial).

Mediante la Vista número 084 de 4 de febrero de 2009, este Despacho también se opuso a los cargos de ilegalidad planteados por la parte demandante con fundamento en los citados artículos del Código Civil, por razón del hecho que en el caso de Pedro Agustín D' Meza Lasso el Banco Nacional de Panamá actuó conforme al principio del debido proceso legal, al llevar a cabo las siguientes acciones dentro del proceso ejecutivo que le siguió al mismo: **1)** le dio curso a las acciones legales interpuestas tanto por él como por la codeudora para hacer valer su oposición al cobro relativo a la segunda adición al préstamo celebrado el 15 de febrero de 1980, para lo cual procedió a dar atención a la solicitud formulada por esta última (fs. 58) con el propósito que se revisara el saldo adeudado y que se le excluyera de la ejecución, lo que motivó que la gerente ejecutiva de la Banca de Consumo del banco analizara el estado del crédito y recomendara que se suspendieran las acciones legales en contra de Nereida García Rodríguez; recomendación que fue acogida por el Comité Nacional de Crédito de la entidad bancaria por medio de la resolución 03(90201-17)732 de 11 de diciembre de 2003 (Cfr. fojas 61 y 62 del expediente judicial); **2)** emitió su criterio con respecto a las excepciones de pago, de inexistencia de la obligación y de falta de recaudo ejecutivo interpuestas ante esa Sala por la firma forense Castillo, Moreno y Asociados, en representación de Pedro Agustín D' Meza Lasso, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le siguió la propia institución (Cfr. fojas 3, 65 a 74 del expediente judicial); **3)** acató en tiempo oportuno todas las decisiones

judiciales falladas a favor del deudor y su codeudora, e inició las acciones legales que fueron necesarias para cumplir con las órdenes emitidas por ese Tribunal para liberar las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes secuestrados a ambos.

De acuerdo con las constancias procesales, esa Sala ordenó levantar el secuestro que pesaba sobre la finca 109805, inscrita en el Registro Público en el rollo 7126, asiento 1, documento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de Pedro Agustín D' Meza Lasso y Miriam Elizabeth Pérez de D' Meza. Así mismo, ordenó al juez executor del Banco Nacional de Panamá, casa matriz, que le comunicara a dicha entidad registral la decisión adoptada y pusiera dicha finca a disposición del Juzgado Executor de la Caja de Seguro Social, por razón del juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que fue promovido por ese Juzgado en contra de los mencionados deudores. (Cfs. 49 a 54 del expediente judicial). En atención a este fallo de la Sala, el juez executor del banco ordenó el levantamiento del secuestro decretado sobre la cuota parte de la citada finca perteneciente a Miriam Elizabeth Pérez de D' Meza y lo comunicó al Registro Público de Panamá. (Cfr. fojas 55 y 56 del expediente judicial).

Con posterioridad a estos hechos, ese Tribunal dictó un auto en el que declaró probadas las excepciones presentadas por los deudores, pero sólo con respecto a la segunda adición al préstamo original, y ordenó al Banco Nacional de Panamá revisar los montos abonados por los ejecutados, de manera tal que se pudieran establecer las sumas pagadas de más por éstos, a fin de que las mismas les fueran devueltas y que se liberaran las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes ejecutados (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente judicial). Como consecuencia de esta decisión, el Juzgado Executor del Banco Nacional de Panamá ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado. (Cfr. fojas 77 a 79 del expediente judicial).

En cuanto al cumplimiento del fallo al que hace referencia el párrafo precedente, el Banco Nacional de Panamá revisó los montos abonados por Pedro Agustín D' Meza Lasso y Nereida García Rodríguez, y determinó que a los mismos debía devolverse la suma de B/.11,539.49, por lo que emitió el cheque número 2702919 de fecha 27 de marzo de 2007, por la cantidad indicada, y el finiquito de 29 de marzo de 2009, como constancia de la entrega. No obstante, el deudor se negó a firmar el citado documento y a recibir el cheque en mención, (foja 16), lo que motivó que la institución promoviera un proceso de pago por consignación en los tribunales ordinarios, iniciativa ésta que no prosperó. (Cfr. fojas 80 a 110 del expediente judicial).

En la etapa probatoria correspondiente al presente proceso indemnizatorio, quedó acreditado que no le asiste razón alguna al demandante cuando afirma que el Banco Nacional de Panamá le causó daños y perjuicios por hacerlo aparecer ante la comunidad de consumidores como una persona morosa, lo que, según afirma su apoderado judicial, le impidió obtener crédito o financiamiento para la ejecución de proyectos de vida, toda vez que de acuerdo con el informe pericial rendido por Alberto Antonio Tile Paternina, perito designado por la Procuraduría de la Administración, las certificaciones que acompañan a su informe pericial, las cuales fueron expedidas por la Contraloría General de la República, permiten demostrar que entre 1981 y 1983, Pedro Agustín D' Meza Lasso gestionó y obtuvo créditos comerciales, con el banco HSBC; en 1984, con Financial Security Loans Inc.; en 1986, con la Financiera Facilito y el Grupo Financiero Internacional; en 1987, con la Financiera Internacional y con Panabank; en los años 2008 y 2009 con la Financiera El Sol; y en 1985, gestionó un crédito hipotecario con la Caja de Seguro Social, razón por la que dicho perito concluye en su informe, en que no se evidencia que el actor haya tenido dificultad alguna para obtener créditos comerciales. (Cfr. foja (Cfr. fojas 255 a 289 del expediente judicial).

En concordancia con lo anterior, el perito Tile Paternina también aportó certificaciones emitidas por la Caja de Seguro Social en las que consta que el demandante laboró de enero de 1980 a julio de 1981 en el Ministerio de Educación, por un salario devengado de B/.9,144.00; de junio de 1981 a mayo de 1990 en el anterior Ministerio de Hacienda y Tesoro, por B/.87,914.00; en julio y agosto de 1991 en la desaparecida Dirección de Aduanas, por B/.75.00; en noviembre de 1992, en la Editora Panamá América, S.A., por B/.167.28; de diciembre de 1992 a abril de 1994 en la antigua Asamblea Legislativa, por B/.8,100.66; de abril de 1996 a abril de 1997, en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, por B/.14,191.32; de septiembre de 1997 a octubre de 2002, en el Ministerio de Obras Públicas, por B/.61,756.66; y de marzo de 2006 a diciembre de 2009 en el Órgano Legislativo por un salario de B/.59,786.87. Estas últimas sumas quedaron corroboradas con la certificación emitida por dicha entidad de seguridad social, identificada con el número AN/PRES/170-10 de 1 de febrero de 2010, que se anexó al mencionado informe pericial. (Cfr. fojas 256 y 257 del expediente judicial).

El perito Alberto Antonio Tile Paternina concluye esta parte de su informe señalando que del análisis de las certificaciones salariales y de honorarios aportadas por la Caja de Seguro Social y el Órgano Legislativo en relación con los ingresos percibidos por el demandante, y de la certificación expedida por la Contraloría General de la República, referente a los descuentos realizados al salario devengado por él de 1980 a 2009, se puede establecer que no existen parámetros actuariales que permitan cuantificar la existencia de un posible daño económico o un posible daño moral sufridos por Pedro D' Meza Lasso como consecuencia de verse impedido al acceso a créditos comerciales durante el período indicado. (Cfr. fojas 255 a 257 del expediente judicial).

Por otra parte, dicho perito advierte en su informe que en el proceso bajo análisis la parte actora debió tomar en consideración que el numeral 11 del artículo 161 del Código de Trabajo señala que solamente se podrán realizar descuentos por “las sumas que el trabajador autorice le sean descontadas para cubrir préstamos bancarios y créditos comerciales, hasta por un veinte por ciento de su salario.” (Cfr. foja 256 del expediente judicial), parámetro éste que el perito Guido Antonio Olmos Ortiz, designado por la parte actora, reconoció no haber tomado en consideración para la elaboración de sus cálculos actuariales. (cfr. fojas 301 y 302 del expediente judicial).

En la etapa probatoria también se recibieron informes periciales psiquiátricos tendientes a demostrar la supuesta afectación emocional sufrida por Pedro Agustín D' Meza como consecuencia del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le siguió el Banco Nacional de Panamá. Al respecto, el doctor Francisco Javier Mata Pittí, perito designado por la Procuraduría de la Administración, describe el relato que recibió del propio demandante sobre hechos vividos por él, tales como las que tuvo al inicio de su matrimonio en 1980, que le generaron limitaciones para la manutención de sus 4 hijos y trajeron como consecuencia que se disolviera ese vínculo marital; que en el año 1982 decidió comprar una casa con su esposa actual, por lo que en el año siguiente solicitó un préstamo hipotecario a la Caja de Seguro Social para ese fin; que durante esos años tuvo otras responsabilidades económicas y algunas preocupaciones que lo mantuvieron agobiado; entre ellas, que su cónyuge laboraba en el gobierno con un salario bajo; el nacimiento de su quinto hijo; que no podía surgir como algunos de sus contemporáneos, que tenía el peso del pago de una hipoteca; que vio desaparecer su sueño de graduarse de abogado por la falta de dinero; que tuvo que buscar otro trabajo; que la entidad hipotecaria le iba a embargar su casa, lo que lo llevó a la idea del suicidio y a los deseos de demoler su residencia; por

consiguiente, su actitud era grosera, impaciente e irritante. De acuerdo con la información proporcionada por el propio demandante, el perito Mata Pittí indica que el recurrente presenta rasgos paranoides caracterizados por su desconfianza; la sensación constante de haber sido objeto de burla; la interpretación negativa de las intenciones de otro; resentimiento; la latencia de reaccionar con ira; ideas sobrevaloradas de que ha sido injustamente perjudicado, y que todo ello se traduce en rasgos de su personalidad cuya existencia resulta ser previa a la situación legal que, según Pedro D' Meza Lasso, le causó la acción judicial emprendida en su contra por el Banco Nacional de Panamá. (Cfr. fojas 322 a 324, 326 y 327 del expediente judicial).

Al ser interrogado por el apoderado de la parte actora, el perito Francisco Javier Mata Pittí indicó que él no pudo determinar la existencia de una afectación o daño moral como consecuencia de la inestabilidad laboral del demandante o del proceso que le seguía el Banco Nacional de Panamá, pero que, sin embargo, los rasgos de impulsividad y tendencia a reaccionar con ira que éste presenta le ocasionaron problemas con sus superiores y sus compañeros de trabajo. Dicho perito insistió en que no observó secuelas de un daño y, mucho menos, que su mala referencia crediticia estuviese relacionada con el proceso judicial en mención. (Cfr. fojas 329 y 330 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, que tienen su génesis tanto en la relación contractual habida entre el Banco Nacional de Panamá, en calidad de acreedor, y Pedro Agustín D' Meza Lasso y Nereida García Rodríguez de D' Meza, en sus respectivas condiciones de deudor y codeudora, como en las actuaciones judiciales ensayadas por las partes con motivo del proceso por cobro coactivo iniciado por la entidad acreedora en atención al incumplimiento de la obligación existente a su favor, lo mismo que en las pruebas que constan en el expediente judicial, esta Procuraduría debe arribar

a la conclusión que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad alguna al Estado o a sus funcionarios y, mucho menos, que éstos durante el ejercicio de sus funciones le hayan causado daños o perjuicios al demandante.

En consecuencia, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado, por conducto del Banco Nacional de Panamá, NO ES RESPONSABLE de pagar al actor la suma de B/.439,440.32, que éste demanda en concepto de daños morales y materiales y, por consiguiente, se desestimen sus pretensiones.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 183-08